REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación:	11001 33 43 059 **2023 00241** 00
Demandantes:	**INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA**
Demandados:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, RAMA LEGISLATIVA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES**
Asunto:	**inadmite demanda** *–error judicial y omisión legislativa-*
Enlace	11001334305920230024100 (R) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que instauró mediante apoderado judicial la **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA;** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, RAMA LEGISLATIVA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES,** por los daños y perjuicios ocasionados a la empresa demandante como consecuencia del error jurisdiccional, así como de la omisión legislativa y reglamentaria alegada en la demanda, y en la elaboración de una liquidación de cálculo actuarial.

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Lo que se pretenda con claridad

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*

> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *(…)"*

En asunto de la referencia las pretensiones declarativas no resultan precisas, por las siguientes razones:

- En la demanda se invocan una serie de pretensiones declarativas de responsabilidad; sin embargo, ***las pretensiones de naturaleza resarcitorias no resultan claras para el Despacho***, como quiera que no se establece la suma pretendida por concepto de perjuicios material, máxime cuando el pago que se aduce la demanda como daño, aquel no ha ocurrido. ***Por lo tanto, precisará de manera clara las pretensiones resarcitorias.***

- Deberá aclarar la pretensión de la demanda en la que se solicita que se deje sin valor y sin efecto un fallo de la justicia ordinaria laboral, pretensión que a la luz de la Constitución Política Nacional y Ley 1437 de 2011, no se acompasa con la naturaleza indemnizatoria del medio de control de reparación directa y las funciones jurisdiccionales dadas por la Constitución a la jurisdicción contenciosa administrativa.

- Deberá precisar de manera clara y precisa la fecha de concreción del hecho dañoso frente a las pretensiones omisión legislativa y reglamentaria alegada en la demanda **RAMA LEGISLATIVA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO**; así como el daño relacionado en la elaboración de una liquidación de cálculo actuarial **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES.**

- Deberá formular de manera clara las pretensiones respecto a la omisión legislativa y falla del servicio imputada a **RAMA LEGISLATIVA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA;** lo anterior, como quiera que se formulan en varias oportunidades pretensiones subsidiarias sobre la pretensión subsidiarias, técnica jurídica que no resulta de claridad frente a lo pretendido por la parte actora, en lo que respecta a la alegada omisión legislativa.

- Lo anterior, formularse las pretensiones conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.

2. Los fundamentos fácticos que sirven de las pretensiones

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme como lo establece el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados****,* ***clasificados*** *y* ***numerados****. (…)"*

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que la apoderada de la parte demandante en el acápite de fundamentos fácticos efectúa de manera organizada y cronológicamente los hechos que conllevaron a la falla del servicio alegada frente a las pretensiones de la omisión legislativa y reglamentaria alegada en la demanda, y en la elaboración de una liquidación de cálculo actuarial imputada a **RAMA LEGISLATIVA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES**, como tampoco ***no determina la fecha en el que ocurrieron los hechos dañosos alegados a las entidades en comento***. En otras palabras, el apoderado de la parte actora ***no indica las fechas***, **frente a la cual aduce el hecho dañoso**.

Igualmente, lo expuesto resulta igualmente de relevancia de cara a determinar la oportunidad para presentar la presente demanda, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de ***diez (10) días*** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

pinillajorge8@hotmail.com
indupalma@indupalma.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA